

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-234/2015

PROMOVENTE: EVELIO PLATA
INZUNZA, CANDIDATO A DIPUTADO
FEDERAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
DE SINALOA

PARTE SEÑALADA: EDGARDO
BURGOS MARENTES, PRESIDENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
SINALOA

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

¹ En adelante Sala Especializada.

SRE-PSD-234/2015

2. Presentación del escrito de denuncia. El cinco de mayo de dos mil quince², Evelio Plata Inzunza, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal del 03 Distrito Electoral Federal de Sinaloa,³ interpuso denuncia ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa⁴, en contra de Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa localidad,⁵ porque desde su óptica inobservó normas electorales por la difusión de dos notas periodísticas en las cuales se reproducen expresiones en donde, desde su perspectiva, lo calumnió.

La denuncia se radicó por el Vocal Ejecutivo el seis de mayo, quien la registró bajo el número de expediente JD/PE/EPI/JD03/SIN/PEF/5/3/2015.

3. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El nueve de mayo el Vocal Ejecutivo admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia. El once de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron, de manera presencial, el promovente y el dirigente, por conducto de sus representantes.

5. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la

² Los hechos señalados ocurrieron en el año dos mil quince.

³ En adelante el promovente.

⁴ En lo subsecuente la Junta Distrital. Cuando se refiera al funcionario electoral que la encabeza será a través de la voz Vocal Ejecutivo.

⁵ En lo sucesivo el dirigente.

Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores,⁶ verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

6. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-234/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

7. Radicación. El veintidós de mayo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso a), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque en la denuncia se alega el incumplimiento a la normativa electoral por parte del dirigente, quien, se dice, en una conferencia de prensa emitió expresiones calumniosas contra el promovente.

⁶ En adelante Unidad Especializada.

⁷ En lo sucesivo la Constitución Federal.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas. El promovente señaló que el cuatro de mayo, los periódicos “El Debate de Culiacán” y “Noroeste” difundieron dos notas periodísticas, en la cuales se dio cuenta de una conferencia de prensa celebrada el tres del mismo mes, supuestamente convocada por el dirigente.

Para el promovente, las expresiones emitidas en esa conferencia de prensa implicaron la difusión de propaganda calumniosa en su perjuicio, por lo cual el dirigente inobservó la normativa electoral federal.

Al comparecer al procedimiento, **el dirigente** aceptó la emisión de las frases que se le atribuyen en las notas periodísticas mencionadas por el promovente.

Dijo que las emitió, porque como reseñaron varios medios de comunicación, durante su gestión como Presidente Municipal de Navolato, el promovente provocó serios quebrantos en las finanzas públicas, *“...y por ello debía estar en la cárcel pero que esto no ha ocurrido por la complicidad de las autoridades empezando por el gobierno del estado.”*

Negó que tales expresiones configuraran la figura de “calumnia” contemplada en la normativa electoral federal, pues omitían imputar falsamente algún delito, ni atribuían en forma falsa o maliciosa un hecho falso.

Señaló que tales expresiones se insertaban en el debate político sostenido desde dos mil catorce, año en el cual el promovente culminó su gestión como Presidente Municipal de Navolato.

Arguyó que, como parte de esa debate, las frases cuestionadas también se emitieron por otras expresiones políticas e incluso el Auditor Superior del Estado.

Las declaraciones imputadas se emitieron como parte del debate en comento, como una discusión inacabada de cara a la ciudadanía, la cual tiene derecho a saber y conocer la trayectoria de los candidatos.

Por último, afirmó que las expresiones fueron emitidas en su carácter de dirigente de un partido político, y están protegidas por la libertad de expresión consagrada en la Constitución Federal.

Es preciso destacar que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 247, párrafos 1 y 2; 442, párrafo 1, incisos c) y m); 445, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten afirmar que el dirigente y el candidato fungen como partes señalada y afectada, respectivamente, de la calumnia para efectos electorales.

TERCERO. Cuestión a dilucidar. Como se aprecia, el dirigente reconoció las expresiones imputadas por el promovente; al efecto, expresó argumentos en su defensa para justificarlas, de ahí que las eventuales frases reclamadas son hechos no controvertidos.

SRE-PSD-234/2015

Por tanto, la materia de la presente resolución se ceñirá a determinar si las frases contenidas en las notas periodísticas, reconocidas por el dirigente, actualizan o no la presunta inobservancia a los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, 247, párrafos 1 y 2, y 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al constituir expresiones calumniosas en perjuicio del promovente.

CUARTO. Estudio de fondo.

1.- Marco normativo.

En principio, conviene tener presente que el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reproduce esa restricción en su artículo 247, párrafo 2, mientras que la Ley General de Partidos Políticos la impone como una obligación a dichos institutos políticos, como se aprecia en el artículo 25, párrafo 1, inciso o).

La restricción en comento se enmarca en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Federal, que en la parte conducente establecen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

(...)

En el ámbito electoral, la calumnia es conceptualizada como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, como se advierte del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la importancia de la libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos en el orden político, y su trascendencia estriba en que es vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas.

En el marco de lo preceptuado por la propia Constitución Federal, y los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, la libertad de expresión se erige como un derecho fundamental para la calidad democrática y el avance hacia un estado constitucional de Derecho; instrumentos internacionales que conminan a privilegiar tal derecho humano, y señalan los límites para su goce pleno y armónico con otras libertades con las que se relacionan. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles

SRE-PSD-234/2015

y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- (...)

De la confección normativa descrita, se arriba a la conclusión que la libertad de expresión de todas las personas físicas y morales es

un derecho humano, el cual se traduce en piedra angular de cualquier sociedad democrática, puesto que permite la libre difusión y búsqueda de información e ideas de toda índole, satisface la necesidad social de estar informado y coadyuva a la formación de una opinión pública.

De tal magnitud es esta libertad que, en forma alguna, puede estar sujeta a censura previa o limitación y, de someterla a restricciones en su ejercicio, éstas deben establecerse previamente en la norma, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que todas las formas de expresión se presumen protegidas por la Constitución Federal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, salvo que haya razones imperiosas que derroten ese manto protector⁸.

Una de las posibles aristas que implicarían la reducción de ese manto protector es la proyección pública de una persona. La misma Primera Sala del Alto Tribunal estableció en la jurisprudencia con rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”⁹**, que las personas que se dedican a actividades públicas (por estar inmersas en ese

⁸ Criterio contenido en la tesis aislada **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Materia: Constitucional, página 237.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), Materia: Constitucional, página 538.

SRE-PSD-234/2015

ámbito, o bien, por el rol que desempeñan dentro de la sociedad), están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

En esa jurisprudencia, la Primera Sala, en adopción del sistema dual de protección al cual se refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que el umbral de protección se relaciona con el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

También precisó que la proyección pública de aquellas personas que desempeñan funciones públicas, o bien, se involucran en temas de interés general, no implica que se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Dicho esto, corresponde analizar la conducta sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional.

2.- Determinación.

Como ya se señaló, el promovente se duele de las expresiones contenidas en dos notas periodísticas, en las cuales se reseñó una conferencia de prensa del dirigente, ocurrida el tres de mayo.

La que es visible en el periódico "El Debate" del cuatro de mayo, muestra este texto:

“Burgos arremete contra Evelio Plata.

Polémica. El dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Edgardo Burgos Marentes, dijo que Evelio Plata, como candidato a diputado federal por el distrito 05, representa la opacidad, corrupción, simulación e impunidad. Razón por la que no debe estar en una contienda electoral, sino en una cárcel. A su vez, agregó que Evelio Plata es un candidato impuesto en complicidad con el Gobierno del Estado, porque representa los intereses de poder de la clase política.

Asimismo, el dirigente blanquiazul expresó que Alexi Mendoza representa la campaña limpia, honesta y transparente que el partido ha venido haciendo. Dijo estar orgulloso por el trabajo ha venido realizando la joven de 25 años, ya que es una representante digna para la juventud sinaloense.”

La nota periodística contenida en el periódico “Noroste” del cuatro de mayo, expresa esto:

“Representa la corrupción, dice

Debe Evelio estar en la cárcel: Burgos

Acompañado por la contrincante de Evelio Plata en el Distrito 03, Alexi Mendoza, el presidente estatal del PAN pide al electorado que más allá de la pirotecnia electoral, haga un real contraste entre ambas propuestas

MARCELA GUERRERO

Evelio Plata Inzunza debiera estar en la cárcel en vez de ser candidato en la elección de diputados federales, aseguró el dirigente estatal del PAN, Edgardo Burgos Marentes.

En conferencia de prensa, acompañado por la contrincante de Evelio Plata en el Distrito 03, Alexi Mendoza, el presidente estatal del PAN pidió al electorado que más allá de la pirotecnia electoral, haga un real contraste entre ambas propuestas en ese distrito.

‘Mientras Alexi Mendoza representa la honestidad, hay que hacer el contraste porque nos queda claro que Evelio Plata representa la corrupción, mientras Alexi Mendoza representa la transparencia, la participación política, Evelio Plata representa la opacidad’, expuso.

Burgos Marentes hizo alusión a la administración municipal de Plata Inzunza en Navolato.

‘Ahí está consignado por los medios de comunicación los escándalos de millones y millones de pesos de quebranto público que ha hecho Evelio Plata, por eso sostenemos que Evelio Plata debería estar en la cárcel y no en una elección como está el día de hoy’, comentó.

‘Ha habido complicidad de las autoridades, empezando por Gobierno del Estado para tratar de impulsar un candidato que representa a las cúpulas, a los intereses de poder, a la clase política rancia’, mencionó.

SRE-PSD-234/2015

Alexi Mendoza, candidata en el 03 distrito electoral, aseguró que está motivada porque le ha tocado trabajar en los cuatro municipios que corresponde a su demarcación.

'Estamos en contacto directo con los ciudadanos que es lo que tanto nos piden, que los atendamos, nuestra campaña es de suelo, sudor y saliva porque vamos puerta por puerta, casa con casa, donde hemos encontrado gran aceptación', manifestó.

La candidata planteó que tanto las prácticas profesionales como el servicio social sea avalado como experiencia profesional, porque muchos jóvenes se enfrentan a un mercado laboral que no les da la oportunidad al egresar de una carrera."

Al comparecer al procedimiento, recordemos, el dirigente reconoció la emisión de las expresiones contenidas en ambas notas periodísticas, justificándolas porque abordaban hechos reseñados por medios de comunicación, en específico, ocurridos con posterioridad a la conclusión de la gestión del candidato como Presidente Municipal de Navolato.

Tal y como se refirió en el marco normativo de este considerando, la confección constitucional, convencional y legal en materia electoral federal prohíbe que la propaganda política o electoral de los partidos políticos o candidatos, contenga expresiones que calumnien a las personas.

Del análisis de las disposiciones jurídicas en comentario, se advierte que un candidato a un puesto de elección popular efectivamente puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta en cita.

Luego, lo procedente es verificar si en el caso se materializa o no la calumnia aludida por el promovente.

En el caso de la primera nota, la misma refiere la opinión del dirigente respecto al candidato, a quien considera como una representación de la opacidad, corrupción, simulación e impunidad, por lo cual **debería estar en la cárcel.**

La segunda nota retoma los conceptos abordados en el párrafo anterior; además incorpora el hecho que los medios de comunicación dieron cuenta, aseguró el dirigente, **del quebranto público atribuido al candidato**. De ahí que, insiste, **debería estar en la cárcel en vez de contender por una diputación federal**.

Como se aprecia, el dirigente indica que el candidato, entre otros calificativos, es una persona *corrupta* y le atribuye el quebranto de las finanzas públicas, lo cual rebasa los límites permitidos sin que pueda considerarse como una crítica severa, en el marco del proceso electoral federal en curso.

Esto, porque el dirigente transmite a la ciudadanía la idea que el candidato utilizó o dispuso para sí, en forma indebida, de recursos públicos, lo cual implica la imputación del delito de peculado previsto en el artículo 223 del Código Penal Federal,¹⁰ que dice:

“Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

¹⁰ El artículo 304 del Código Penal para el Estado de Sinaloa prevé también el tipo penal de peculado, en el orden local.

[...]"

Sin que en el expediente se aprecien elementos para afirmar, cuando menos de manera indiciaria, que efectivamente existe alguna causa penal abierta en contra del candidato, o bien, sentencia emitida por autoridad jurisdiccional por la comisión del ilícito en cuestión, que permita a esta Sala Especializada considerar que el contenido de las declaraciones del dirigente efectivamente están inscritas en el debate, por ser del dominio público.

En consecuencia, las expresiones en análisis, en opinión de esta Sala Especializada, resultan calumniosas, las cuales al expresarse en el marco de la fase de campañas electorales de los comicios federales en curso, tienen repercusión en estos, por tanto, el dirigente inobservó el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin que opere en favor del dirigente su excusa en el sentido que sus expresiones están amparadas en la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, aunado al hecho de que forman parte del debate de un asunto reseñado incluso por los medios de comunicación desde dos mil catorce.

Lo anterior, porque si bien es cierto la Constitución Federal tutela el derecho fundamental a la libre expresión, el mismo encuentra límites, esto es: se restringe cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Restricciones que, desde el punto de vista convencional, se retoman en el artículo 13, numeral 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica en su artículo 247, párrafos 1 y 2, que la propaganda y mensajes emitidos por los partidos políticos, se ajustarán a los límites del citado artículo 6º de la Constitución Federal, sin contener expresiones calumniando a las personas.

En ese sentido, la imputación de un delito al candidato, sin mayor elemento que justifique tal proceder, implica la inobservancia a la normativa electoral federal, pues las expresiones referidas en modo alguno contribuyen a generar una opinión pública libre en la ciudadanía, en el marco de las elecciones federales en curso.

Esto, porque aun cuando el debate político permite ensanchar el margen de tolerancia frente a cierto tipo de juicios valorativos, en el caso las descalificaciones realizadas por el dirigente contra el candidato, resultaron vejatorias u oprobiosas, por tanto, excedieron el margen constitucional, convencional y legal, frases que en modo alguno, contribuyen a la formación de una opinión pública libre, como ya se dijo, ni a la consolidación del sistema de partidos o el fomento de la cultura democrática¹¹.

Por otra parte, aun cuando el promovente aportó diversas notas periodísticas para dar sustento a su afirmación en torno a que sus expresiones aluden a un tema retomado por varios medios de

¹¹ Resultando aplicable la jurisprudencia 11/2008, cuya voz es: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**" Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal pueden visualizarse en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx>

SRE-PSD-234/2015

comunicación, las mismas en modo alguno resultan útiles para eximirlo de responsabilidad.

Esto, porque tales notas generan únicamente indicios en torno a que, como lo refiere, el tema de un quebranto a las finanzas públicas del Municipio de Navolato, efectivamente se abordó por varios medios de comunicación; empero, ello no justifica las expresiones calumniosas; es decir, excedidas del tono propio de una opinión o crítica severa sobre dicho tema, puesto que como vimos, el dirigente fue más allá, al incluir en su declaración la imputación de un delito falso así como el calificativo de *corrupto*, entre otros, al hacer alusión a la persona del candidato.

Por tanto, es **existente** la inobservancia a los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, 247, párrafos 1 y 2, y 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible

QUINTO. Calificación e individualización de la falta.

✓ CALIFICACIÓN.

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el

operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**

SRE-PSD-234/2015

- **Ordinaria**
- **Especial**
- **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad del dirigente, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La emisión de expresiones de carácter calumnioso en perjuicio del candidato, durante una conferencia de prensa realizada el tres de mayo, las cuales fueron retomadas por los periódicos “El Debate de Sinaloa” y “Noroeste” en sus ediciones del día cuatro, y que el dirigente reconoció al comparecer al procedimiento.

b) Tiempo. Las expresiones se emitieron en una conferencia de prensa realizada el tres de mayo, y se publicaron en los diarios aludidos en sus ediciones del día cuatro.

c) Lugar. La emisión de las expresiones y su difusión ocurrió en el Estado de Sinaloa.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

La difusión de las expresiones calumniosas que el dirigente profirió en la aludida conferencia de prensa del tres de mayo, fue a través de las notas periodísticas publicadas por los periódicos “El Debate de Sinaloa” y “Noroeste”, en sus ediciones del día cuatro.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

SRE-PSD-234/2015

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, pues aunque las expresiones calumniosas se retomaron por dos medios impresos, la hipótesis normativa de infracción fue única.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Se advierte la inobservancia de la normatividad por parte del dirigente, quien incluso reconoció al comparecer al procedimiento que emitió las expresiones calumniosas en perjuicio del candidato, sin que se cuente con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

5. Bienes jurídicos tutelados.

Las normas trastocadas protegen la honra y reputación de las personas, en el caso, del candidato, a fin de propiciar un debate público sano y vigoroso que permita formar una opinión libre respecto de quienes contienden en los comicios electorales, y de esa forma, la ciudadanía emita su voto en forma razonada.

6. Reincidencia.

De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos, en contra del dirigente, originados por conducta similar, regida bajo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Falta de beneficio económico.

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

8. Conclusión para la calificación de la conducta señalada.

Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, pues el dirigente reconoció la emisión de expresiones de carácter calumnioso en perjuicio del candidato, durante una conferencia de prensa realizada el tres de mayo, las cuales fueron retomadas por los periódicos "El Debate de Sinaloa" y "Noroeste" en sus ediciones del día cuatro, y al tomar en consideración todo lo precisado en este considerando, se concluye que en el presente caso, la conducta debe calificarse como **levísima**.

✓ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En el caso de los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponerles: amonestación pública; multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos); multa de hasta el doble del precio comercial en el caso de aportaciones

SRE-PSD-234/2015

que violen lo dispuesto en la ley, o por la compra de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos), y en el caso de que sean las personas morales quienes incurren en alguna de estas conductas, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el dirigente debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal a fin que el dirigente, en sus declaraciones, se abstenga de exceder los límites constitucionales, convencionales y legales de la libertad de expresión, extremo que aconteció al hacerse patente que inobservó la normativa electoral federal por la emisión de expresiones calumniosas en perjuicio del candidato, durante la etapa de precampañas del proceso electoral federal en curso.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

✓ REPARACIÓN DEL DAÑO

El Legislador Federal previó el procedimiento especial sancionador, de manera esencial, como un mecanismo tendente a cesar las conductas que pudieran poner en riesgo el normal desarrollo de un proceso electoral, pero también como todo procedimiento, debe ser reparador de eventuales daños causados a quienes resintieron los efectos de una conducta infractora.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que *el derecho a una reparación integral* es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, del cual gozan en forma irrestricta.

Esto, porque busca, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias de un acto ilícito y restablecer la situación que debió existir como si la conducta jamás ocurrió.

El criterio aludido expresa¹²:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Instancia: Primera Sala, Tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.), Materia: Constitucional, Página 502.

SRE-PSD-234/2015

del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.

Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.”

Sobre el tema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 63.1 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“...dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conclucados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

Atento a lo anterior, esta Sala Especializada considera que Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, debe reparar el daño causado a Evelio Plata Inzunza, por la emisión de las expresiones calumniosas materia del procedimiento, las cuales rebasaron el margen constitucional, convencional y legal, como se expresó en esta sentencia.

En tal virtud, si la conducta irregular fue producto de una conferencia de prensa, publicada en medios impresos, esta Sala Especializada considera justo, equitativo y reparador del daño causado a Evelio Plata Inzunza, que publique a su costa en el periódico "Noroeste" –el cual fue utilizado para la difusión de las expresiones calumniosas acreditadas–, los puntos resolutive de esta sentencia.

Esta determinación deberá llevarse a cabo una vez que cause ejecutoria la sentencia, para lo cual se vincula al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, para que verifique el cumplimiento de este mandato jurisdiccional.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral federal atribuida a Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, toda vez que calumnió a Evelio Plata Inzunza, candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional en el

SRE-PSD-234/2015

03 Distrito Electoral Federal de esa entidad federativa, al expresar que este abanderado utilizó o dispuso para sí, en forma indebida, de recursos públicos, lo cual implica la imputación de un delito.

SEGUNDO. Se impone Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, una amonestación pública.

TERCERO. Como reparación del daño, Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, deberá publicar a su costa en el periódico "Noroeste" –el cual fue utilizado para la difusión de las expresiones calumniosas acreditadas–, los puntos resolutive de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, para que verifique el cumplimiento de este mandato jurisdiccional.

QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ